

18/4

67-4

BOLETÍN DE LA UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO DE MADRID

LA UNIÓN DE IMPRESORES

FUNDADO POR



MADRID • JUNIO, 1935 • AÑO XXXII • NUM. XCVI

D. EMILIO CERDÁN GARCÍA

Presidente de la Asociación de Fabricantes de Cajas de cartón



CARCENO •

Ayuntamiento de Madrid

DOS CREACIONES: ¡DOS ÉXITOS!

GRANITO
NACIONAL

Compuesto con «GRANITO NACIONAL» serie 43, cuerpo 9

CLÁSICO
NACIONAL 1

Se funde en los cuerpos 6, 8, 10, 12, 14, 16, 20, 24, 28, 36 y 48.
En preparación cps. 60 y 72, como asimismo la «CURSIVA CLÁSICA NACIONAL»



FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA NACIONAL, C. A.

BARCELONA
Consejo de Ciento, 265

MADRID
Ronda de Atocha, 21

BILBAO
Gran Vía, núm. 26



BOLETIN DE LA UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO DE MADRID

FUNDADO POR LA UNIÓN DE IMPRESORES

NÚMERO SUELTO: UNA PESETA

Suscripción anual. 5 pesetas.

DOMICILIO SOCIAL, REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

NICOLÁS MARÍA RIVERO, 8 - TELÉFONO NÚM. 13.678

LA LEY DE JURADOS MIXTOS

A PARTE publicamos el proyecto de Ley que ha sido sometido a la deliberación del Parlamento, en virtud del cual se reforma la actual ley de Jurados Mixtos del Trabajo. La verdad, cuando se anunció la proyectada reforma, creímos que se iba derecho, cuando menos, a la modificación de aquellos aspectos de la actual Ley que—hemos de ser francos—perjudicaban por igual a patronos y a obreros; pero nunca pudimos sospechar que la reforma tendiera a una completa desarticulación de cuanto afecta a las relaciones contractuales y mucho menos a poner a los patronos en tal situación respecto de la Ley, que nos colocara en el caso de pedir que no se variara lo ya estatuido, esto es, que continuara en vigor la de 27 de noviembre de 1931.

El proyecto presentado es perjudicial en alto grado a los intereses patronales, y téngase en cuenta, además, que ocasiona grave quebranto a la clase obrera. Se ve en el articulado una marcada tendencia a convertir los Jurados Mixtos en un mero organismo judicial, prescindiendo de lo que debe ser su espíritu y su función: la de órganos de conciliación y arbitraje con las mayores garantías posibles para las dos partes litigantes. Se da a los presidentes una facultad omnímoda, cual es la de resolver sin ulterior recurso los asuntos en que se ventilen cantidades inferiores a 250 pesetas, y también, en casos de veredicto unánime, los que no pasen de 500. Esto es, que la presidencia, desempeñada por un ser humano, se puede equivocar, o resolver por mala fe a su antojo un pleito, y al perjudicado no le quedará la salvaguardia del recurso para rectificar un error padecido o una mala fe manifiesta.

Se da preferencia a jueces y magistrados, y en el caso de que no los haya, a abogados del Estado o catedráticos, sin tener en cuenta que la realidad ha demostrado que no han sido los jueces de Derecho los que mejor han resuelto las cuestiones de hecho que se han ventilado en los organismos paritarios. Las normas de trabajo y las funciones inspectoras y arbitrales necesitan una preparación en relación con los oficios interesados, que las más de las veces no encuadran en el perfecto conocimiento de las leyes

sustantivas, sino más bien en el dominio de las industrias afectas al organismo del que el presidente es rector.

Los problemas del Derecho Social requieren tal especialización, que se separan casi siempre de las fuentes del Derecho para acercarse muy mucho a asuntos que sólo pueden ser abordados y resueltos por los ingenieros. Y, sin embargo, a éstos no se les da cabida en las presidencias de los Jurados, ni a personas especializadas capaces de afrontar y resolver problemas sociales, a los que han dedicado su tiempo y sus aficiones.

En cuanto a los recursos, se sufre la confusión lamentable de hablar de fallos por unanimidad, cuando lo que existe son resoluciones o veredictos sobre cuestiones de hecho unánimes, nunca fallos, que afectan siempre a cuestiones de derecho. Como es natural, el Tribunal central que se crea no puede volver sobre los hechos declarados probados en el veredicto, y el Tribunal tendrá que sentar doctrina sobre materias que le serán desconocidas. Además, como los Tribunales industriales desaparecen, se habrá de complicar enormemente la función del Jurado, ya que allí se han de ventilar todos los asuntos sin limitación de cantidad, y las cuestiones derivadas de los accidentes de trabajo, que por sí solas necesitan Jurados Mixtos y Tribunales centrales. La misma composición del Tribunal central es absurda, porque bastará que se pongan de acuerdo los vocales patronos y obreros para desvirtuar los efectos de las leyes sustantivas, obligando a los magistrados a razonar jurídicamente un fallo en el que no interviene para nada la juricidad.

Queda un aspecto, que hemos dejado para último término, que nos ha producido una verdadera alarma, y es el referente a la creación de los Jurados Mixtos de Empresa, que envuelve de hecho la implantación del control obrero. Tal marejada originó la creación del control, que el Gobierno Azaña dejó el proyecto por él presentado sin dictaminar por las Constituyentes, porque ni el país, ni los obreros, tienen preparación suficiente para la realización de eso que, llamado control, era más bien someter a los patronos a los egoísmos y ambiciones de los trabajadores. Las empresas se someten a la intervención del fisco en su contabilidad; pero en buena doctrina, no pueden dejarse inspeccionar por sus propios asalariados, no porque tengan nada que ocultarles, sino porque llegaría a originarse una incompatibilidad manifiesta entre el inspector y el inspeccionado. Con solo las inspecciones del Jurado se han ocasionado incidentes lamentables, y ello es anuncio de lo que podría ocurrir si el obrero fuera el encargado de controlar la industria de su propio patrono. Nunca pudimos esperar los patronos que de una manera subrepticia, esto es, propugnando la creación de los Jurados Mixtos de Empresa, se nos quisiera implantar el control, que no se atrevió a intentar llevar adelante un gobierno de extrema izquierda, en el que había tres ministros socialistas. Es más: los partidos que integran la actual composición ministerial fueron los más destacados enemigos de la intervención obrera en las empresas, y ahora, sin embargo, se lleva a la Ley esa medida.

Creemos que el Parlamento no aceptará esa sugestión gubernamental llevada al proyecto; pero bueno es dar la voz de alarma, para evitar lo que puede ser la ruina de las industrias, no tan sólo dificultando su desenvolvimiento económico, sino creando un semillero de odios y de pasiones bastardas y originando conflictos imposibles de resolver por la vía pacífica.

DON EMILIO CERDAN

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CAJAS DE CARTÓN

ESPAÑOLÍSIMA calle de Segovia. En sus comienzos, algunos palacios señoriales que nos hablan del tiempo pasado cuando aquella vía, abierta a la expansión hacia los campamentos y campo de aviación, era una de las aristocráticas de la villa. Ahora, deruido el viaducto, las obras de reconstrucción nos muestran varillas como inmensos bastones que han de servir de traba para las moles de hormigón armado en que se apoyará la nueva edificación. Más allá, frente a los jardines y la amplia vía que establece la comunicación con la estación del Norte, la fábrica—casa solariega de un gran trabajador—de D. Emilio Cerdan.

Hombre avezado a la tarea diaria, se le encuentra sumido en el mar proceloso de su industria, a la que cuida con el cariño y esmero que merece la obra creada tras una labor perseverante y tenaz. No descuida un instante aquello que requiere esta minuciosa fabricación que parece modesta, pero que es indispensable en la vida moderna. No se concibe un producto envasado sin que vaya a la vez dentro de un estuche o cajita de cartón. Y nada digamos de las cajas que sirven para el despacho en confiterías y tiendas, pues el público se ha acostumbrado y exige que se le entreguen las mercancías cuidadosamente colocadas en recipientes debidamente acondicionados.

Hemos visto al Sr. Cerdan en su despacho y en la fábrica. Se adivina en él, a poco que se le observe, una tenacidad y un entusiasmo por su negocio que justifica muy mucho el éxito que le acompaña. Asimismo se explica que los demás fabricantes le hayan depositado la más absoluta confianza para que les presida y dirija en cuanto afecta a la defensa de los intereses de la colectividad. Amable, servicial, atento, ve en todos los mismos entusiasmos que en él existen, y lucha por defender a su industria como si absorbiérase en su persona lo que afecta a todos sus compañeros de profesión.

—Nuestra industria—nos ha dicho—no tiene grandes dificultades en lo relacionado con sus obreros. Estos, creados y educados por nosotros, han sabido hacerse cargo de nuestros problemas y rara vez surge un conflicto de los llamados de capital y trabajo, y cuando ha llegado a plantearse alguno lo hemos podido soslayar inmediatamente gracias al espíritu de comprensión que a todos nos anima y al de sacrificio que impera en la colectividad patronal.

La tragedia de nuestra clase de fabricación está en la competencia ruinosa que nos ofrecen algunas provincias, donde se hace caso omiso de la reglamentación del trabajo, y de los jornales que pagamos en virtud del pacto colectivo acordado ante el Jurado

mixto. Todo el mundo se cree en condiciones para ser fabricante de cajas de cartón, y en el propio domicilio, sin atenerse a contribuciones, impuestos y jornales, se elaboran cajas, mal hechas, claro es, pero que por su baratura son aceptadas por los consumidores.

Las condiciones de trabajo y los jornales son de gran dureza, si se tiene en cuenta que nuestra industria tiene por fuerza que ser modesta porque el producto que fabricamos ha de venderse a precios irrisorios; mas con buena voluntad por parte de todos, por ser nuestros trabajadores espíritus comprensivos, vamos venciendo la actual crisis de precios y de demanda de productos, y muy rara vez tenemos que acudir a la suspensión de obreros. Cuando el trabajo disminuye por falta de peticiones inmediatas, nos dedicamos a fabricar para la próxima temporada, y así, aun aumentando nuestras existencias de almacén, vamos conllevando la crisis sin que nuestros trabajadores tengan sobre sí el fantasma del hambre por el paro involuntario.

Con todo esto, nuestra situación es difícil, y a ello ha contribuído el Poder público con la imposición de tributos que amenazan la vida de nuestras fábricas. Hay el impuesto para las cajas timbradas, suponiendo que ello es un anuncio, que ha hecho disminuir nuestra producción de un modo enorme. El vendedor de un producto, los farmacéuticos, por ejemplo, necesitan que el envase diga qué es lo que allí se contiene, quién es el autor y las distintas indicaciones para su uso y consumo. Pues bien: por ello hay que pagar un impuesto, y se llegará por esta causa a la supresión de la caja de cartón, dejando únicamente la etiqueta o marbete del frasco al descubierto. Así se habrá arruinado una industria y se habrá producido un aumento en la cifra de obreros parados, sin beneficio alguno para el Tesoro. Algunas industrias, la de mantecadas de Estepa, entre ellas, ya nos han encargado las cajas con el sello de la casa en el interior de la tapa, lo cual resolverá de momento la dificultad de aquellos industriales en relación con la exacción del impuesto; mas a la larga se irá, como es lógico, a la supresión del envase y a la venta del producto envuelto en un papel blanco. Nada resuelve este impuesto, y a los fabricantes de cajas de cartón nos va a arruinar.

Necesita nuestra modesta fabricación que se le den facilidades, lo que no ocurre en la actualidad, acaso por las depresiones económicas por que atraviesa el país; pero que no van a ser resueltas con impuestos que pueden destruir una industria como la nuestra, que da trabajo a centenares de obreros y obreras, muy especialmente a éstas, que han encontrado en este oficio un medio de manumitirse de la esclavitud del servicio doméstico. Es nuestra producción oficio muy indicado para mujeres, las cuales cobran salarios decorosos, y si vamos a un decaimiento en la elaboración de los productos, se llegará fatalmente a la crisis que nos viene amenazando y que los patronos, con gran sacrificio, evitamos hasta ahora que repercuta sobre el obrero.

—¿Qué opina usted de la reforma de los Jurados Mixtos?

—A nosotros no nos preocupa el problema de la reforma. Lo que queremos es que se administre la justicia en forma equitativa. Que si el patrono infringe las leyes sociales y las bases de trabajo, se le castigue; pero que si es el obrero el que se coloca fuera de la ley, que sufra también las consecuencias de su infracción.

—¿Cómo evitaría usted la competencia que ejerce el fabricante clandestino?

—Con una inspección intensa y eficaz, adscribiendo a cada grupo de industrias

afines inspectores del Trabajo para que sean los encargados de tramitar las denuncias formuladas y proponer las sanciones a que se hagan acreedores los que trabajan fuera de los preceptos legales.

Hay que evitar también que otras industrias relacionadas con la nuestra se dediquen a la fabricación sin estar encuadradas dentro de nuestro marco contributivo. Es lógico que si tributan al Estado como fabricantes de cajas, las fabriquen. Si así no lo hacen, no tienen derecho a competir con los que vivimos al amparo de las leyes.

—¿Tienen ustedes planteado problema en relación con el aprendizaje?

—Sí, como todas las industrias, y que no es fácil de resolver. Como la cifra de fabricación está estancada, porque nada se hace por los Poderes públicos para aumentarla, se da el caso de que llega el período final del aprendizaje sin que a los patronos, por la modestia de nuestros negocios, nos sea permitido aumentar el número de ayudantes, y se dará el caso de que los obreros aprendices tendrán que seguir siéndolo. En nuestro Jurado Mixto, que es el de Industrias Químicas, llegó a plantearse el asunto; pero los propios obreros se convencieron de la imposibilidad de reforzar las plantillas, que equivaldría a aumentar los jornales, ya bastante elevados en la actualidad.

¡Qué más quisiéramos los patronos que poder llegar al momento en que todos los trabajadores tuvieran la categoría de oficiales de primera! Pero, desgraciadamente, ni nuestras disponibilidades económicas, ni el trabajo que tenemos, nos permite reforzar las plantillas actuales, y llegaremos al instante en que tengamos aprendices de edad tan elevada, que a ellos mismos les produzca rubor no el jornal, sino la misión que en nuestras fábricas tienen que realizar. Con gran acierto tocó este asunto de los aprendices en su *interview* D. Julián Palacios, y ya he visto que con él coincidimos todos los patronos de la Unión. El problema del aprendiz hay que afrontarlo en su esencia, no en la parte adjetiva.

* * *

Nada más ha añadido a nuestras preguntas del Sr. Cerdan; pero creemos que es bastante lo apuntado para discernir sobre las necesidades de su industria, en la cual goza del justo prestigio a que le hacen acreedor su competencia y su laboriosidad, por virtud de las cuales ha llegado a presidir la Asociación, que dirige con el aplauso y la confianza de sus compañeros.

PRODUCTOS QUÍMICOS Y DROGAS

PARA ARTES GRÁFICAS

DROGUERÍA NARCISO ROIG

CALATRAVA, 17

TELÉFONO 72433

AGUSTIN MOLINA E HIJOS

TALLERES MECANICOS

ESPECIALIZADO EN MAQUINARIA
PARA LAS ARTES GRÁFICAS

MADRID - Altamirano, 23 - Teléfono 33361

TALLERES DE FOTOGRAFADO PERTENECIENTES A LA UNION PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO

<p>FOTOGRAFADO "FRAGMA" Madera 11 Tel: 17053</p>	<p>ALFONSO CIARAN Quintana 30 Telef: 31988</p>	<p>CENTRO GRAFICO ARTISTICO FERNANDO EL-CATOLICO 14 Teléfono. 33109</p>
<p>GRAFICO HISPANO.S.A. GALILEO 42 TEL: 31021</p>	<p>FOTOGRAFADO LA NACION MARQUES DE MONASTERIO 3 TEL: 32700</p>	<p>ESPASA CALPE RIOS ROSAS, 24 TEL: 41705</p>
<p>SUCESOR DE E. PAEZ QUINTANA 23 Telef: 32254</p>	<p>HELIOS PALAFOX 16 TEL: 31970</p>	<p>ILUSTRADORA ESPAÑOLA PLAZA DE LA ENCARNACION 3 TELEF: 16366</p>
<p>PASAJE DE LA ALHAMBRA. 3</p>	<p>ARTE GRAFICO HORTALEZA 21 TELEF: 14623</p>	<p>TRUST GRAFICO RAIMUNDO LULIO 5 TELEF: 42401</p>
<p>SUCESORES DE SALMEAN RIVADENEYRA PASEO DE S. VICENTE. 20 TELEF: 12936</p>		

Algunos comentarios al artículo 10.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo

TEXTO REFUNDIDO

En el Reglamento de 31 de enero del año 1933 dictado para aplicación de la Ley reguladora de la materia referente a accidentes del trabajo, se destaca su artículo décimo, que por los términos de su texto y confusa redacción, viene en la práctica produciendo efectos contrarios a la Ley referida, con notorio perjuicio para intereses determinados.

Cierto es el espíritu protector que informa toda la legislación de accidentes del trabajo, tan notoriamente plausible, que no admite la más leve reserva; pero también es evidente, y preciso se hace declararlo, que tal protección ha de ser armonizada con la naturaleza y especial carácter de la responsabilidad que el patrono contrae con ocasión o por motivo de los accidentes que en el trabajo sufren sus obreros, la que no debe ni puede extremarse a límite mayor que una rigurosa justicia tolere.

El accidente que surge en el ejercicio del trabajo realizado por cuenta ajena, además de ser por su carácter, legal y justamente indemnizable, merece la máxima atención dentro siempre de su propia órbita; pero sin que este proceder jurídico y esencialmente humano autorice a reconocer obligaciones de mayor extensión y alcance de las que en realidad nazcan del accidente mismo, y con ello nos referimos a los efectos que dan o pueden dar lugar las enfermedades llamadas intercurrentes en el desarrollo patológico de accidente de la clase de los que nos ocupa, enfermedades que son recogidas en el artículo 10 del Reglamento, al determinar "que tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico

determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación".

Este precepto, dados los términos no muy claros de su texto, puede ser objeto de interpretación improcedente, originándose con ello el grave error de desnaturalizar su verdadera y justa finalidad, como sucede generalmente, aplicando sus disposiciones con una extensión notoriamente injusta, debido al hecho de no apreciarse con la obligada exactitud el verdadero y legal concepto de la enfermedad intercurrente a la que el indicado precepto quiere referirse.

En la práctica se viene observando que multitud de casos de accidentes de carácter leve sufridos con ocasión del trabajo dan lugar a procesos patológicos inesperados, de tal naturaleza y carácter, que cuantos medios terapéuticos se emplean como pertinentes, con vista al carácter de la lesión, para obtener la sanidad de ésta, resultaron ineficaces, imponiendo la necesidad de aplicar al caso las disposiciones pertinentes a la incapacidad permanente, con grave lesión para los intereses patronales o entidades aseguradoras, aparte de otros procesos que, sujetos a retrasos también prolongados, precisan el empleo de procedimientos costosos, al objeto de vencer lesiones que sólo hubieran precisado para su total curación un breve período de días.

Las referidas anormalidades surgen, sin duda alguna, no de la enfermedad intercurrente a que el precepto reglamentario se contrae, sino que son debidas a infecciones y enfermedades que los obreros lesionados tenían adquiridas con anterioridad al accidente, y las que en modo alguno pueden ni deben modificar a

efectos legales las consecuencias de dicho accidente, ni constituir complicaciones derivadas del proceso de éste, por ser la causa de agravación del mismo la existencia de enfermedad contraída en época remota, que no puede ser estimada como concurrente a tenor del artículo 33 de la Ley de 8 de octubre de 1932, ya que la interurrencia a que hace mención el precepto es la que pueda originarse durante el proceso patológico del accidente mismo, o con motivo de complicaciones derivadas de este proceso o del medio en que el lesionado se halle para su curación, pero nunca de enfermedades congénitas o adquiridas en época anterior a la lesión constitutiva del accidente, las que por su origen, naturaleza y efectos no guardan relación alguna con la expresada lesión.

Ya el Congreso Nacional del año 1922 se adelantó oportunamente a expresar el concepto de enfermedad intercurrente, en evitación de que ésta pudiera ser causa de crear una responsabilidad fuera del alcance previsto en la Ley, declarando que la referida enfermedad no puede ni debe ser otra que "aquella que contraiga o pueda contraer un obrero como complicación de un traumatismo acaecido en el trabajo o por contagio manifiesto durante su estancia en el hospital", concepto que, dada la claridad y concreción de sus términos, no origina duda alguna de que la enfermedad concurrente con accidente del trabajo ha de ser ocasionada única y exclusivamente por éste o con motivo del mismo.

El notable publicista Trifón Calleja de Blas, sustenta el mismo concepto de la enfermedad intercurrente en su obra "Accidentes del Trabajo", publicada en el año 1933, y el Tribunal Supremo de Justicia, en su moderna jurisprudencia ante el gran número de accidentes del trabajo de carácter leve que han engendrado responsabilidades fuera del límite legal, viene recogiendo el criterio anteriormente expuesto.

Evidente es que el derecho ha de surgir de un hecho; del que origine el accidente con ocasión del trabajo nace el derecho a la debida indemnización, conforme a normas legales previamente establecidas, derecho que ha de ir claramente equilibrado con la existencia y desarrollo del accidente y sujeto a las consecuencias que del mismo puedan derivarse, pero no a lesiones o enfermedades anteriores a él

y, por tanto, al hecho productor del accidente indemnizable.

La enfermedad intercurrente ha de surgir con ocasión del accidente y con posterioridad, originando complicaciones derivadas exclusivamente del proceso patológico de aquél, o por infecciones adquiridas en el medio utilizado para su curación, verdadero y justo alcance del artículo del Reglamento que comentamos, y así lo corroboran recientes fallos del Tribunal de Casación, sentando la sana doctrina de "que las enfermedades anteriores y ajenas al trabajo e independientes de él son extrañas a la Ley" y sirvan de ejemplo, entre otras, las sentencias de 26 de abril del año 1933, por la que se declara que "la tuberculosis que el obrero padecía con anterioridad al accidente, el que originando una hemoptisis le ocasionó la muerte, no es indemnizable"; la de 9 de enero de 1934 al establecer que "las emanaciones de ácido carbónico que, según el Jurado, intensificaron las lesiones del aparato respiratorio que el obrero padecía, de las que falleció, no es tampoco indemnizable por no ser las expresadas lesiones adquiridas con motivo ni como consecuencia directa e inmediata del trabajo", y la muy reciente, de fecha 19 de abril del año en curso, dictada con motivo de un caso de hernia de fuerza, adquirida en el trabajo, que sometido el obrero a intervención quirúrgica por consejo médico y aceptado por el lesionado, falleció éste de resultas de la intervención, declarándose por el Tribunal citado, en su referida sentencia, que la muerte del obrero no era indemnizable, porque el riesgo de la operación era imputable al fallecido y no al patrono.

A mayor abundamiento, el artículo 15 del Reglamento al especificar las incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, en sus apartados e), f) g), menciona las lesiones orgánicas y funcionales del cerebro, del corazón, aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y urinario, como constitutivas de las referidas incapacidades, pero exigiendo como requisito indispensable para ello y a los efectos de indemnización, el de que sean causadas por el accidente o acción mecánica del mismo, no admitiendo, por tanto, las expresadas enfermedades cuando obedezcan a motivo o causa de índole distinta a la que expresamente determina.

De otra parte, y en apoyo del criterio que venimos sustentando, hemos de alegar que el repetido artículo 10 del Reglamento no desarrolla en los términos debidos su concordante de la Ley, el que dada su clara y precisa redacción no ofrece duda alguna en cuanto a su finalidad, la que desvirtúa notoriamente el primero de los citados preceptos por omisión padecida, que es la que precisamente ha originado equívocas interpretaciones en relación con las llamadas enfermedades intercurrentes.

En efecto, el artículo 33 de la Ley de 8 de octubre de 1932—Texto refundido—, al determinar que las asistencias e indemnizaciones serán obligatorias aun en el caso de ser modificadas las consecuencias del accidente por enfermedades intercurrentes, expresa claramente que *siempre que* éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico del accidente mismo o tengan su origen en infecciones adquiridas en el medio de curación, de donde se deduce que al decir la Ley *siempre que*, términos equivalentes a *con tal que*, condiciona la enfermedad intercurrente al proceso curativo y desarrollo patológico del accidente, de los que ha de surgir para que pueda motivar complicación, con valor y eficacia a los efectos de responsabilidad patronal y, por tanto, indemnizable en la cuantía que en definitiva proceda.

De lo expuesto hemos de obtener en términos sanos de interpretación que el precepto legal mencionado exige un requisito "sine qua non" que el artículo 10 del Reglamento omite indebidamente, motivando este proceder no sólo contradicción con la propia Ley, sino también una profunda alteración del mandato legislativo, que el Reglamento ha debido respetar en toda su integridad.

Además, la omisión reglamentaria es muy significativa si se tiene en cuenta que el tantas veces citado artículo 10 no es más que una copia del 33 de la Ley, con los mismos términos de éste, a excepción de las palabras *siempre que*, que constituyen precisamente el nervio del precepto legal, su esencialidad; y tan es así, que las referidas palabras son las que dibujan la causa de la enfermedad intercurrente

y, por tanto, el momento de su nacimiento, desde el que habrán de surtir los efectos que el legislador previó, por cuya omisión el precepto reglamentario concede un margen que el legal no da, agravando indebidamente la responsabilidad patronal, por causas independientes a las que motivaron el accidente y al desarrollo patológico del mismo, imponiéndose, por tanto, la necesidad de una norma por la que el precepto reglamentario en cuestión resulte atemperado con la obligada congruencia a su correlativo de la Ley, norma que muy bien pudiera inspirarse en los términos que la legislación establece con relación a las hernias llamadas de fuerza, modulando con relación a las enfermedades intercurrentes la práctica de una información previa con carácter obligatorio durante el período de tiempo que se estimase oportuno, a contar del momento en que facultativamente se observara la existencia de enfermedad contraída con anterioridad a la lesión originaria del accidente, que impidiera la curación de éste dada la naturaleza de aquélla, información que llevada a cabo con el máximo número de garantías, daría como resultado el verdadero concepto de la enfermedad intercurrente a que la Ley se refiere, o la existencia de aquella otra que ninguna relación tenga con el accidente de que se trate, deslindándose de esta forma la acción concreta de éste, a los efectos de dejar definida en sus verdaderos términos la responsabilidad patronal y el límite hasta el que la misma pueda y deba ser exigida, con lo que se evitaría el número extraordinario de casos de accidentes de carácter leve que, sin haber precisado asistencia médica en el momento de originarse, engendraron posteriormente largos procesos curativos, ajenos al propio accidente y si motivados por enfermedades específicas, congénitas o adquiridas con anterioridad a la leve erosión producida con ocasión del trabajo, con el natural perjuicio para los intereses patronales o de las entidades aseguradoras, que responden en los expresados casos de responsabilidades que, legalmente, ni han contraído ni están obligadas a satisfacer.

MANUEL PALOMINO.

MONOTIPISTA Y FUNDIDOR DE LETRAS DE IMPRENTA

alemán, 30 años de edad,
soltero,

BUSCA COLOCACIÓN DONDE SEA

Dirigirse: "T. U. 5267" PIRAS A. G., BREDOVSKA 1 - PRAGA II, CHECOSLOVAQUIA

Asociación Papelera

ASOCIACIÓN REGULADORA DE LA
PRODUCCIÓN Y VENTA DEL PAPEL

SAN SEBASTIAN

DELEGACIÓN EN MADRID: CALLE DE LA FLORIDA, 8

■ Fabricantes cuya producción la venden por mediación de la
CENTRAL DE FABRICANTES DE PAPEL DE ESPAÑA
Compañía anónima - TOLOSA (Guipúzcoa) -:- Delegación de Madrid: FLORIDA, 8

Biyak-Bat, S. A.—Hernani (Guipúzcoa).

Mendía, "Papelera del Urumea", S. A.—Hernani (Guipúzcoa).

Portu Hermanos y C.^ª, S. en C. — Villabona-Cizurquil (Guipúzcoa).

Ruiz de Arcaute y C.^ª, S. en C.—Tolosa (Guipúzcoa).

Papelera de Arzabalza, S. A.—Tolosa (Guipúzcoa).

Limousin, Aramburu y Raguán, "La Tolosana". — Tolosa (Guipúzcoa).

J. Sesé y C.^ª, S. en C.—Tolosa (Guipúzcoa).

Irazusta, Vignáu y C.^ª, "Papelera del Araxes".—Tolosa (Guipúzcoa).

Calparsoro y C.^ª—Tolosa (Guipúzcoa).

Juan José Echezarreta.—Legorreta (Guipúzcoa).

Echezarreta, G. Mendía y C.^ª, S. L. — Irura de Tolosa (Guipúzcoa).

Sala y Bertrán, "La Gerundense".—Gerona.

Papelera del Sur.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

La Papelera Madrileña, Luis Montiel y C.^ª, S. en C.—Madrid.

La Papelera Española, C. A.—Bilbao.

La Soledad.—Villabona (Guipúzcoa).

Patricio Elorza.—Legazpia (Guipúzcoa).

"San José". Belauntza'ko-Ola. — Belaunza-Tolosa (Guipúzcoa).

Papelera Elduayen, C. Zaragüeta.—Belaunza-Tolosa (Guipúzcoa).

FABRICANTES QUE TAMBIEN FORMAN PARTE DE LA ASOCIACION, PERO QUE VENDEN LIBREMENTE SU PRODUCCION

La Salvadora.—Villabona (Guipúzcoa).

La Papelera de Cegama.—Cegama (Guipúzcoa).

Antonio San Gil. "La Guadalupe".—Tolosa (Guipúzcoa).

La Papelera del Fresser, S. A.—Ribas del Fresser (Gerona).

El nuevo domicilio de la Unión Patronal y la ampliación de sus servicios

Desde el día 1.º de julio la Unión Patronal de las Artes del Libro tendrá su domicilio social en la calle del Barquillo, número 11, donde instalará sus oficinas y las de la Mutua de Accidentes y Enfermedades, que con tanto éxito para sus asociados viene funcionando. Era ya pequeño nuestro local para atender cumplidamente a múltiples deberes, y aun a trueque del gran sacrificio que origina la nueva instalación, no ha vacilado en ello, porque así lo requiere la importancia que de día en día tiene nuestra Asociación.

Siendo la Patronal el lazo de unión de todos los patronos afines, a éstos ofrece las mejoras que inicia, confiando en ser, en un porvenir muy inmediato, la representación de la industria gráfica, con sus elementos inmediatos, como son la Prensa e industrias derivadas, aunque con la impresión de las páginas escritas no tengan una dependencia directa. Por ello ha iniciado este traslado de local: para poder ofrecer a las Asociaciones que integran la Unión las ventajas de un local adecuado en el cual, simultáneamente, puedan realizar sus reuniones y juntas las distintas organizaciones que la forman.

Al propio tiempo que el traslado, iniciará la Patronal la ampliación de sus servicios, de manera que los asociados encuentren en su domicilio social las mayores ventajas de asesoramiento e información para poder desenvolver sus industrias con las mayores probabilidades de éxito. Para ello, además del letrado asesor, Sr. Palomino, cuya competen-

cia en asuntos sociales es tan notoria y que tan destacados servicios ha prestado a la clase patronal, va a implantar el funcionamiento de una oficina de Información y Prensa, que tendrá a su cargo la labor de orientación para los patronos en todos los asuntos que puedan relacionarse con su negocio.

Es aspiración de la Patronal el reunir en su domicilio la representación oficial y lógica de los patronos gráficos relacionados con la jurisdicción de los organismos corporativos adscritos a la de Madrid, y, de ser posible, llegar a la creación de una Federación nacional que tenga su centro de acción en la capital de España y que pueda aunar los esfuerzos de todos, al fin común de la prosperidad de la industria de nuestro país. Para ello no omite gastos ni sacrificios, e inicia con el nuevo local esos aditamentos, que harán de nuestra entidad una de las más importantes de Madrid, y que en plazo breve podrá extender sus beneficios a la región y después a España entera.

También en la parte relacionada con nuestra Mutua de Seguros habremos de instalar en la nueva casa las ventajas de la consulta médica, que sea complemento de la labor altruista que venimos realizando en beneficio de nuestros asociados.

Con este esbozo de nuestros propósitos vamos al nuevo domicilio social, seguros de que hemos de encontrar el apoyo de todos para esta obra que tiene por base nuestro prestigio, alcanzado a fuerza de muchos años de labor y que en seguida repercutirá en bien de la clase patronal gráfica.

TINTAS FINAS PARA IMPRENTA, LITOGRAFIA Y "OFFSET"

Fabricadas por

John Kidd Co. & Ltd.-Londres

Unico agente depositario:

BARCELONA:
Calle VALENCIA, 225

NOSWORTHY, S. A.

MADRID:
Calle de ARRIETA, 13

Los grabados no pueden ser producidos precipitadamente y en serie, pues cada uno necesita una atención metódica en todos sus detalles, única forma de que resulte perfecto.

El cliente conocedor de estas cosas prefiere que el grabador invierta una fecha más en terminar su encargo, pues ello es garantía de la máxima perfección en los trabajos.

GRÁFICO HISPANO, S.A.
expresa precisamente esto: el plazo necesario en la entrega, pero **ABSOLUTA PERFECCION** en los trabajos.

GRÁFICO HISPANO

TALLER DE FOTOGRAFADO
GAILEO, 42
TELF. 31021

horas de trabajo realizado, no podrá exceder, según las anteriores normas, más el de El número de horas invertidas en el viaje, según la jornada normal.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

Art. 95. En los viajes sin servicio, y para los cuales hay convenio reglamentario en concepto de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora, si, pasando de una hora, llega a dos, y la mitad del tiempo invertido, cuando éste pase de dos horas.

VIAJES SIN SERVICIO

Art. 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de inversiones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

— 57 —

CAPITULO X

SERVICIOS DIVERSOS

Art. 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de hospitales, clínicas y manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Art. 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los ordenanzas y similares y a los porteros, guardas y vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

CAPÍTULO ADICIONAL

Artículo 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de

Los Pagadores de las Compañías y Agentes de las diversas oficinas, In-cluso Porteros, Consejeros, Ordenanzas y Guardas y Vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque res-pondiendo las jornadas inferiores que se ha-llen establecidas, debiéndoseles pagar como

CINAS

PAGADORES Y AGENTES DE LAS DIVERSAS OFI-

Art. 92. Todo el personal de Almacenes y Economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

ALMACENES Y ECONOMATOS

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

— 56 —

— 49 —

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE MÁQUINAS Y DEMÁS PERSONAL NO SUJETO A TURNOS FIJOS

Art. 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada del personal de trenes y conducción de máquinas que, por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etc., no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Art. 83. Los Maquinistas y Fogoneros encargados de los servicios directivos en de-

Art. 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en

SERVICIO DE ESTACIONES

Art. 90. La jornada media ordinaria de los Practicantes del Servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

SERVICIOS SANITARIOS

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aun que aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo. El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios, y se considerará, por tanto, como trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

— 55 —

pósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

PERSONAL DE MÁQUINAS EN SERVICIO DE MANIOBRAS

Art. 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos, en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contarán para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de tra-

Art. 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos, de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será

EXCESO DE JORNADA

Art. 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

ESPERA Y RESERVA

Al término de cada viaje sin servicio, cuya duración exceda de ocho horas, y no trabaje en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Der en ningún caso de doce horas de trabajo en el viaje.

tes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido

urgentes, los agentes deberán distribuir, atendándose de acudir a necesidades graves y

Al término de cada viaje sin servicio, cuya duración exceda de ocho horas, y no trabaje en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

— 58 —

Art. 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar, en todo caso, los descansos que preceptúa la Ley de 4 de julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos, y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente decreto.

Art. 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

- Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103, y
- Los menores de dieciocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

voluntaria, y los agentes y obreros quedaran en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta.

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable, en que de otro modo se ocasionarían daños importantes, y habiendo, además, la imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Art. 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior se abonan a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo, si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se contarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho ho-

— 59 —

pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Art. 103. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles, a que se refiere la Ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Art. 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente decreto.

Art. 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

AGENTES DEL TELEGRAFO

Art. 88. Serán aplicables las reglas 2.^a y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos por hallarse afectados a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá a la forma que determina la regla 8.^a del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

8.^a La jornada media de cada turno se referirá a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

9.^a La jornada media diaria correspondiente a virtud de las reglas anteriores, lados a descanso, intercaldos en el mismo, regu- turno, descontando, por lo tanto, todos los horas de servicio que comprenda todo el periodo por dicho periodo la suma de las horas de servicio que comprenda el turno, y se determinará dividiendo el periodo de tiempo completo que se refiere al periodo de cada turno se

— 54 —

— 51 —

bajo y descanso se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Art. 85. A los Maquinistas, Fogoneros, operarios y peones que, para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo, en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Art. 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los Conductores y Ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán, en el régimen de la jornada, a los Maquinistas y Fogoneros de locomotoras.

REVISORES DE BILLETES E INTERVENTORES EN RUTA

Art. 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los Revisores de billetes o Interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(Gacetas del 2 y del 4.)

1.ª Los turnos de los agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los agentes.

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como des-

tenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Art. 102. En los acarreos que, por razón de la distancia que se haya de recorrer, no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente, y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal, y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales;

Las Artes gráficas necesitan de la protección de la Junta Nacional contra el Paro forzoso

Ya el pasado año, cuando inició sus trabajos la Junta nombrada para distribuir los cincuenta millones que habían de remediar en lo posible el paro obrero, insinuamos que las Artes gráficas debían recibir el proporcional auxilio para que sus trabajadores parados pudieran mitigar, en lo posible, las enormes dificultades económicas por que atravesaban, y que, de entonces acá, se han ido aumentando en forma alarmante. Nada se consiguió, y conste que no fuimos sólo los patronos los que propugnamos por el auxilio, pues hasta la misma Federación Gráfica lo pidió, ofreciendo como garantía que fuéramos los patronos los que nos encargáramos de administrar la cifra que se concediera.

Coincidentes los criterios patronal y obrero, nada más justo que se hubiera accedido a aquella demanda, ya que el dinero gastado en la reimpresión de libros para las bibliotecas públicas no sería una cifra tirada al azar, sino que habría respondido a un fin cultural y pedagógico como es el de dotar a todos los centros de lectura y de estudio de España de las obras agotadas y de aquellas otras que siendo patrimonio espiritual de una provincia o ciudad, al ser reeditadas, podrían ser llevadas para su conocimiento, difusión y estudio, a todos los lugares de la nación.

Muy importante creemos la realización de obras públicas, en las cuales encontrarán trabajo millares de obreros, si las cifras votadas ahora por las Cortes son administradas, como la otra vez se ha hecho, sin que ni un céntimo se emplee en favorecer y gratificar a empleados que ya tienen, por serlo, su sueldo; pero no cabe duda de que también tendría el carácter de obra pública la reimpresión de libros y su distribución por el Estado para las bibliotecas y centros de enseñanza. Ya hizo el Congreso una reimpresión de su *Diario de Sesiones*, y en los momentos actuales, con el control de la Oficina Local de Colocación, está continuando aquella obra emprendida, y si las Cortes, con su presupuesto reducido, han podido apoyar de este modo a los obreros gráficos, es

indudable que mejor podrá hacerlo la nueva Junta de Paro, que cuenta con doscientos millones para crear riqueza sin fines de lucro. ¡Y qué mayor riqueza que la espiritual que se desprende de la cultura y la enseñanza! Si estas obras sólo tuvieran un carácter industrial y crematístico, acaso no alzáramos la voz en demanda de una parte de la cantidad a distribuir; mas es el caso que se llega en la nueva Ley incluso a la concesión de primas a la construcción. Nosotros no queremos primas ni subvenciones: queremos trabajo para nuestros obreros y que los patronos gráficos tengan únicamente el mezquino beneficio a que tienen derecho sus industrias.

Todo el mundo sabe que los oficios gráficos tienen en esta época del año una cifra importante de obreros parados, a los cuales, con la decisión de la Junta, se les podría encontrar labor que realizar atendiendo las indicaciones de los organismos asesores de Instrucción pública, que habrían de ser los encargados de ordenar las obras que debieran reimprimirse. En ello hallarán un jornal los dos mil obreros que en los momentos actuales huelgan forzosamente en Madrid, y se llevaría pan a un sinnúmero de seres que sufren involuntariamente las vicisitudes de la crisis industrial española.

No es una petición utópica la nuestra: es sencillamente solicitar del Poder público algo de lo que va a distribuir entre los obreros españoles, a lo cual tienen derecho estos otros, que por su ilustración y cultura no son simplemente obreros manuales, sino que unen a la vez las características de la intelectualidad, y que necesitan, como aquellos otros, la protección oficial para no morir de hambre.

Piense el nuevo organismo que se crea que no aspiran los patronos gráficos a un dispendio por parte del Estado, que sea irreproductivo. Cuando menos se habrá conseguido el contribuir, a la vez que a evitar el hambre del trabajador, a proporcionarle también un medio de ilustración, tan necesario como el pan nuestro de cada día.

El proyecto de ley de reforma de la de Jurados Mixtos

Publicamos a continuación el proyecto de ley reformando la de Jurados Mixtos, y respecto del cual fijamos el punto de vista de la Patronal de Artes Gráficas en el editorial de este número.

A LAS CORTES

No bien transcurrido un corto lapso de tiempo desde que en 27 de noviembre de 1931 fué promulgada la vigente ley sobre Jurados Mixtos, pronunciáronse en distintos sectores de nuestra vida profesional, y aun de la opinión pública y científica del país, tendencias de malestar y descontento contra algunos de sus preceptos y orientaciones, acompañadas de insistentes demandas de reformas encaminadas a corregir las deficiencias que señalaban.

Estas corrientes y anhelos, a que no podían permanecer inadvertidos los Poderes públicos, llevaron la meditación al espíritu del Gobierno, quien, convencido de la justicia y de la necesidad de la demanda, ha creído oportuno someter a la deliberación del Parlamento un proyecto que modifique la legislación vigente sobre organización corporativa.

No se propone en verdad en este proyecto una reforma general, orgánica, de la ley de 1931. El propósito de modificación se ofrece por ahora circunscrito a lo que parece de mayor urgencia. Empero no por ser fragmentaria la reforma que se intenta deja de ser fundamental. Afecta de tal modo a problemas de organización, de competencias y aun está tan ligada con augustas exigencias de justicia y con imperativos derivados de los derechos e intereses de los particulares, que estas consideraciones bastan para ponderar su importancia y para encarecer su más pronta aprobación parlamentaria.

Las modificaciones más destacadas que se proyectan son las referentes a la organización de nuestras formaciones corporativas, en relación principalmente con las funciones judiciales que les están asignadas. Por la legislación actual, la jurisdicción del trabajo se halla repartida entre los Tribunales Industriales y los Jurados Mix-

tos. Censurable es el sistema que distribuye entre cuerpos distintas funciones de una misma naturaleza. Lógico es, por lo contrario, que estas funciones se concentren en los mismos organismos. Razones de simplificación, necesidad de que idénticos criterios judiciales presidan y orienten la resolución de cuestiones que se ofrecen hermanadas en la vida de los oficios, refuerzan la opinión favorable a una unificación jurisdiccional. Por eso en el proyecto se propone la supresión de los Tribunales industriales y el traspaso de sus atribuciones a los Jurados Mixtos, que quedarán así convertidos en una Magistratura social con competencia privativa en las cuestiones relativas al trabajo.

Más para que una verdadera Magistratura exista, es necesario que su organización responda a la índole de las funciones llamadas a realizar. La Magistratura del Trabajo debe serlo realmente, y para ello precisa que sea desempeñada por miembros de la carrera judicial.

El sistema establecido en la ley de 27 de noviembre de 1931 desatiende totalmente estas sanas exigencias. Ninguna condición de idoneidad y de independencia fija para poder ser presidente de Jurado Mixto. Es más: obligado muchas veces el ministro—de acuerdo con el texto legal, pero por imposiciones de la vida práctica—a designarlo, no siempre fueron las condiciones personales de los agraciados el motivo determinante de la elección.

En el proyecto se cambia radicalmente el sistema. Los presidentes de los Jurados Mixtos habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, y, a ser posible, deberán estar especializados en Derecho social. Únicamente a falta de ellos recaerá la designación en otros funcionarios, si bien se ha tenido el cuidado de buscarlos entre ciertos elementos muy representativos, a los efectos judiciales, por su íntimo contacto con la enseñanza o con la vida del derecho.

Aunque en la ley no se consigne, por no parecer un lugar oportuno, es propósito del Gobierno el completar la formación jurídica general de los presidentes de los Jurados Mixtos con los co-

nocimientos de Derecho social adecuados, a cuyo efecto se organizarán cursillos de estas enseñanzas a cargo de las Escuelas Sociales y de profesores universitarios especializados en ellos.

Para que el régimen judicial que se establece sea completo, se necesita un coronamiento. Este es el Tribunal Central de apelación, formado con elementos judiciales y administrativos, aunque con la debida preponderancia numérica de aquéllos. Se pretende que no falte en la valiosa aportación de los técnicos en un derecho tan peculiar y frondoso cual es el relativo al trabajo, sin privar a sus decisiones del espíritu y del tono propio de lo que es, ante todo, una función judicial.

En lo que atañe al orden procesal, unificada la jurisdicción del trabajo, han sido respetados en el proyecto los procedimientos establecidos en las leyes de Tribunales Industriales y de Jurados Mixtos en relación con los asuntos de que privativamente conocen en la actualidad. Parecía aconsejar al Gobierno este respeto la índole peculiar de los juicios que ha determinado el dualismo actual de competencia. Novedad es, sin embargo, la autorización que se concede a las partes para que puedan comparecer y defenderse por medio de letrados en los juicios que por la ley de 1931 son de la competencia de los Jurados Mixtos, con lo cual se amplía el área de defensa de los interesados mediante la posible actuación de los expertos en Derecho.

Tocante al régimen de recursos, en la nueva organización que se propone respecto a la Magistratura del Trabajo, se concede apelación ante el Tribunal Central contra los acuerdos de los Jurados Mixtos cuya cuantía exceda de 250 pesetas, o de 500 ó indeterminada, si se hubiesen dictado por unanimidad.

Contra los fallos del Tribunal Central de cuantía indeterminada o que exceda de 10.000 pesetas se autoriza el recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo.

Respecto al régimen de asesoramiento a que se refiere el artículo 22 de la ley vigente, se introduce su obligatoriedad a petición de cualquier vocal en garantía del acierto que deba presidir el acuerdo que recaiga sobre asunto que requiera conocimientos técnicos especiales.

Modificación de relieve es la que se establece por el proyecto en el sistema de las facultades de inspección que la ley de 27 de noviembre de 1931 otorga a los Jurados Mixtos. Por esa ley los Jurados Mixtos pueden ejercitar la inspección, ya en lo que atañe al cumplimiento de los acuerdos por ellos adoptados, ya en lo referente a la observancia de las leyes sociales. En el proyecto se les respetan las primeras, mas se les suprimen las se-

gundas. La ley de 1931, al reconocerles estas facultades, cercenó importantes funciones tradicionales de la Inspección técnica, sin fundamento lógico alguno y en perjuicio del deslinde de atribuciones que tanto facilita la obra administrativa.

Mención especial merecen las alteraciones que se proponen en el proyecto respecto al régimen de bases o normas de trabajo. Desaparece la facultad de dirimir, de que gozan actualmente los presidentes. Cuando falte el acuerdo de las partes, el ministro resolverá, previo el informe de aquéllas. Es de tal importancia este asunto, que parece peligroso confiar a una sola persona, que no sea la autoridad superior del ramo, el cuidado de decidir sobre bases que afectan al régimen de toda una profesión o trabajo.

La modificación afecta también al orden de la vigencia de estas bases. Salvo el caso en que no se acuerden otras nuevas, se establece un tope máximo legal de tres años.

Finalmente, la experiencia ha enseñado en estos últimos años la conveniencia, cuando no la necesidad, de constituir una organización corporativa especial, ya para ciertas industrias, ya para determinadas empresas. Parece conveniente, y así se establece en el proyecto, ampliar el sistema organizado por el artículo 5.º de la ley actual en el indicado sentido.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley de 27 de noviembre de 1931, que regula la constitución y funcionamiento de los Jurados Mixtos, se entenderá para lo sucesivo modificada y adicionada en los siguientes términos:

a) A título excepcional podrá autorizarse por el ministro de Trabajo la constitución de Jurados Mixtos para determinadas industrias que así lo sociliten por su importancia y desarrollo, cualesquiera que sea la división de profesiones y oficios que abarquen, y asimismo la constitución de Jurados Mixtos de empresa (a añadir al artículo 5.º), previo informe del Consejo de Trabajo.

b) Los presidentes de los Jurados Mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad.

En los Jurados de las capitales de provincia y poblaciones importantes que a este efecto se asimilen, la designación se hará por el ministro de Trabajo, previo concurso en que serán preferi-

dos los funcionarios judiciales que acrediten ser graduados de Escuelas Sociales o haberse especializado en los estudios que en ellas se cursan, y, en su defecto, los que aleguen mayores servicios al Estado dentro de su carrera.

Si se declarase desierto este primer concurso por falta de concursantes, se abrirá un segundo concurso, al que podrán concurrir funcionarios de la carrera judicial, abogados del Estado y catedráticos de la Facultad de Derecho.

Los designados seguirán figurando en su respectivo escalafón a todos los efectos, pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será presidente el juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los presidentes de los Jurados Mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rigen hayan sido previstas, median-do siempre la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Los actuales presidentes cesarán en sus funciones al proveerse los concursos. Sin embargo, el ministro de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo en expediente que se instruirá al efecto y en el que habrán de mostrar su conformidad las representaciones obrera y patronal del Jurado Mixto correspondiente.

Se constituirá en el Ministerio de Trabajo un Tribunal Central, integrado por tres magistrados, dos patronos y dos obreros, designados los primeros en la forma, condiciones y con los derechos con que se designan los presidentes de los Jurados Mixtos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y las representaciones obrera y patronal por el Consejo de Trabajo.

El ministro de Trabajo designará el presidente de entre los tres magistrados que formen parte del Tribunal.

El Tribunal Central podrá dividirse en dos secciones: una, de despidos, y otra, de salarios. Estarán integradas por un magistrado, que actuará de presidente, y por representaciones patronales y obreras.

Se reunirá el Tribunal en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento les someta cualquiera de las representaciones profesionales.

c) Se entenderá ampliada la competencia de los Jurados Mixtos a cuantos asuntos hace referencia el artículo 19 de la ley vigente, sin limita-

ción de cuantía, y a los que en la actualidad competen a los Tribunales Industriales en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo.

En los asuntos de competencia de los Tribunales Industriales que se suprimen en virtud de esta ley se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 450 y siguientes del Código de Trabajo, salvo aquellos que ya venían atribuidos a los Jurados Mixtos cuando su cuantía era inferior a 2.500 pesetas, que seguirán los procedimientos establecidos en la ley de 27 de noviembre de 1931.

La inspección del cumplimiento de las leyes sociales corresponderá a los inspectores provinciales, sin perjuicio del derecho que a los Jurados Mixtos se les reconoce de formular denuncias sobre este extremo a los inspectores referidos.

Los Jurados conservarán las demás funciones inspectoras señaladas en el párrafo cuarto del artículo 19 de la ley.

d) Los asesoramientos técnicos a que se refiere el artículo 22 serán preceptivos, a petición de cualquier vocal, cuando en la resolución hayan de plantearse cuestiones que necesiten conocimientos especiales de una industria, profesión u oficio, y el presidente podrá acordarlo en cualquier trámite del procedimiento.

El presidente no podrá dirimir con su voto en la aprobación de las bases o normas generales del trabajo.

Si no hubiera conformidad de las partes, las elevarán con su informe al Ministerio.

En los asuntos de que hayan de entender los Jurados Mixtos podrán los interesados comparecer y defenderse personalmente o valiéndose de letrados autorizados al efecto.

Los obreros estarán autorizados, además, para que los defienda alguna persona que pertenezca a la Asociación de que sea miembro o a su clase y profesión.

Las bases de trabajo, debidamente aprobadas, regirán hasta la aprobación definitiva de unas nuevas normas o bases, con tal que su duración no exceda de tres años. Sin embargo, ínterin no se aprueben otras, continuarán rigiendo las anteriores.

Contra los acuerdos de los Jurados Mixtos que tengan carácter individual, recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, no cabrá recurso alguno.

Tampoco procederá recurso si el fallo hubiese sido dictado por unanimidad, salvo si la cuantía excediese de 500 pesetas o fuese indeterminada.

En los demás casos podrá apelarse al Tribunal Central del Ministerio de Trabajo.

Los recursos se presentarán ante el Jurado Mixto que dictó la resolución recurrida en el pla-

zo de quince días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo. Si el Jurado se negase a aceptar el recurso, podrá el interesado acudir en queja ante el Tribunal Central en igual plazo. *

Contra el fallo del Tribunal Central de cuantía indeterminada o superior a 10.000 pesetas podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del fallo recurrido.

El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley, quebrantamiento de formas sus-

tanciales del juicio o injusticia notoria de la resolución recurrida.

e) Se otorga fuerza de ley a los Decretos de 22 de marzo y 24 de mayo de 1935.

f) El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión queda autorizado para acoplar estas modificaciones y adiciones al texto de la ley vigente, publicando en el plazo de un mes un texto refundido.

Madrid, 11 de junio de 1935.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. *Federico Salomón*.

NOTA IMPORTANTE

La Ley de Accidentes del Trabajo obliga a todo patrono a asegurar su personal para los casos de incapacidad permanente y muerte.

NUESTRA

MUTUA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE LA

UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO

ruega a todos los industriales de Artes Gráficas se dirijan a la Gerencia de la misma para informarse sobre el particular, en la seguridad de que nuestro Seguro les reportará indudables ventajas económicas y garantía absoluta en la asistencia de sus obreros lesionados.

OFICINAS:

Nicolás M.^a Rivero, 8
entresuelo

TELÉFONO 13678

HORAS: DE 4 DE LA TARDE A 9 DE LA NOCHE



¡ELECTRO-AUXILIO!

A todas horas del día, de la noche, incluso en festividades, siempre, siempre hay una guardia permanente dispuesta a acudir en auxilio del motor que no marche, corrigiendo su defecto o sustituyéndolo por otro para que su industria no se perjudique.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

PARA LOS CONTRATOS ENTRE PATRONOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE CONFECCIÓN DE CAJAS DE CARTÓN

TITULO PRIMERO

De los efectos de los contratos.

Artículo 1.º Los contratos de trabajo entre los obreros de la industria de fabricación de cajas de cartón se acomodarán precisamente a estas bases, que producirán efectos y obligarán en toda su integridad y alcance a todos los patronos y obreros de la demarcación territorial del Jurado Mixto de Industrias Químicas de Madrid.

Art. 2.º Para los efectos de dichos contratos se considerará patrono a toda persona, individual o colectiva, que satisfaga contribución industrial por la fabricación de cajas de cartón y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio de los que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 3.º Se considerará obrero al que dentro de la demarcación jurisdiccional del Jurado Mixto de Industrias Químicas preste un servicio retribuido en las fábricas y talleres o sus dependencias, propiedad de los patronos que en el artículo anterior se definen, y cuyo servicio retribuido esté comprendido en las clases que en el título tercero de estas bases se detallan.

Art. 4.º Con arreglo a las disposiciones del Poder público o a las que se dicten en lo sucesivo, el Jurado Mixto de Industrias Químicas de Madrid cuidará de hacer cumplir exactamente y por igual a patronos y obreros estas bases y sancionará como proceda toda infracción de ellas.

Art. 5.º Estas bases obligan, como queda dicho, a todos cuantos patronos y obreros están o estén bajo la jurisdicción del Jurado Mixto de Industrias Químicas de Madrid. Dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto no podrá pactarse sobre ninguna de las materias que en estas bases se articulan nada que contradiga o se oponga a ellas, y desde su vigencia perderán su efectividad y quedarán anulados todos cuantos pactos, acuerdos o contratos existiesen anteriormente que las contraríe.

Art. 6.º Considerándose como altas obligaciones en los Jurados Mixtos a cuantos patronos ins-

talen una industria y a los obreros que presten por primera sus servicios en ellas, tanto los patronos como los obreros que adquieran la condición de tales mientras estas bases estén en vigor, se considerarán automáticamente sometidos a ellas.

Art. 7.º Tan pronto como sean definitivamente aprobadas estas bases, se imprimirán y distribuirán con profusión entre los patronos y obreros, a fin de que sean estudiadas y bien conocidas por todos. A este mismo fin, será obligatorio que en todas las fábricas y talleres haya, en sitio visible para los obreros, un ejemplar autorizado por el presidente y secretario del Jurado Mixto.

TITULO SEGUNDO

De la admisión de los obreros en las fábricas.

Art. 8.º Se crea la Bolsa del Trabajo en el Jurado Mixto correspondiente a la industria, y los obreros que necesiten los patronos han de ser solicitados de dicha Bolsa. En el término de una semana podrá el patrono, a su juicio, prescindir por ineptitud del obrero admitido, no teniendo éste derecho a indemnización de ninguna clase. Los aprendices serán de libre contratación.

Art. 9.º A todos los obreros que hubiesen trabajado en el oficio les será indispensable, para su admisión en las fábricas, la presentación de un certificado extendido y firmado por el patrono en cuya fábrica hubiera trabajado últimamente o por persona por dicho patrono autorizada al efecto. En el mencionado certificado constarán el período de tiempo de servicio y la categoría del obrero y el jornal por él devengado a su salida de la fábrica. Los patronos harán constar en estos certificados cualquier acción o circunstancia que favorezca al obrero y se abstendrá de consignar en ellos circunstancias o calificaciones desfavorables.

Art. 10. No se considerará obligatoria la aceptación por parte de los patronos y obreros del jornal expresado en los certificados de despido.

Art. 11. La admisión de obreros en las fábricas estará regulada solamente por la necesidad

que de los servicios de éstas tengan los patronos.

Art. 12. Queda prohibido a los patronos admitir en lo sucesivo en sus fábricas a aprendices de entrada que no sepan leer ni escribir.

Art. 13. Asimismo queda prohibido a los patronos admitir en sus fábricas a obreros, cualquiera que sea su clase y categoría, que no tengan el debido certificado, extendido, firmado y sellado por el patrono de la fábrica en que hubiere trabajado últimamente o por persona debidamente autorizada al efecto por dicho patrono.

TITULO TERCERO

De la clasificación de los obreros y de sus jornales.

Art. 14. Los obreros a que se refieren estas bases se clasificarán en las categorías que a continuación se expresan:

HOMBRES

Operarios de tablero.

	<i>Ptas.</i>
Oficial en obra de lujo.....	12
Oficial de primera.....	11
Oficial de segunda.....	10
Ayudante.....	5
Aprendiz.....	3
Aprendiz de entrada.....	2

Maquinistas

Maquinista de primera.....	12
Maquinista de segunda.....	11
Maquinista de tercera.....	8
Ayudante.....	5
Mozo.....	6
Aprendiz.....	3
Aprendiz de entrada.....	2

MUJERES

Operarias de tablero.

	<i>Ptas.</i>
Oficiala en obra de lujo.....	6,50
Oficiala de primera.....	5,25
Oficiala de segunda.....	4,25
Ayudanta.....	2,50
Aprendiza de tablero.....	1,75
Aprendiza de entrada.....	1,25

Maquinistas.

	<i>Ptas.</i>
Maquinista de primera en máquina de coser o armar.....	5
Maquinista de segunda en máquina de coser o armar.....	3,50
Aprendiza en máquina de coser o armar.....	1,75
Maquinista.....	4
Aprendizaje en máquina.....	2

Art. 15. Serán oficiales de lujo los que realicen los trabajos en los que se empleen telas de seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos, sabiendo por sí solos preparar estos trabajos de lujo; se exceptúan de esta clasificación los operarios de ambos sexos que elaboren la caja de mazapán en madera.

Art. 16. Serán oficiales de primera los que sepan preparar y terminar por sí mismo todas las cajas en general, exceptuando los de lujo.

Art. 17. Serán oficiales de segunda los que hagan en tablero todos los trabajos dándoselos preparados.

Art. 18. Serán ayudantes aquellos que, sin poder asumir la dirección de un tablero en fabricación estén capacitados para ejecutar las operaciones intermedias en la fabricación de cajas.

Art. 19. Serán aprendices los que habiendo pasado el período de aprendiz de entrada, estén dedicados, como su nombre indica, a aprender, tanto en máquina como en tablero, los rudimentos del oficio.

Las aprendizas que den cola el primer mes ganarán 0,25 pesetas más durante cuatro meses, y al cumplir éstos pasan a ganar 1,75 pesetas.

Art. 20. Serán aprendices de entrada los que, sin noción alguna en el oficio, entren a trabajar en las fábricas, siendo su misión ejecutar trabajos sencillos y diversos e irse dando cuenta de lo que es el oficio. El período de entrada durará tres meses. Transcurrido este plazo, el aprendiz de entrada ascenderá a aprendiz, observándose lo determinado en el artículo 19.

Art. 21. Serán maquinistas de primera aquellos obreros capaces de ejecutar las operaciones de planteo de una caja, cualquiera que sea la clase y calidad de ésta, y de facilitar al patrono o encargado del taller informe exacto de la cantidad y materiales precisos para la construcción de un número determinado de cajas u otros objetos propios de esta fabricación y que conozcan perfectamente el funcionamiento y el manejo de todas las máquinas empleadas para la fabricación de cajas y objetos similares, preparando sus diversos dispositivos de medidas, regulación, etc., y que sepan manejar dichas máquinas con una eficacia de producción mayor que la que consigan los maquinistas de segunda.

Art. 22. Serán maquinistas de segunda aquellos que conozcan el funcionamiento y manejo de todas las máquinas empleadas para la fabricación de cajas y objetos similares, sabiendo preparar los dispositivos de medida y regulación de aquellas que sean capaces de servir o manejar en producción todas las máquinas mencionadas.

Art. 23. Maquinistas de tercera tendrán las mismas obligaciones que los de segunda.

Estos maquinistas estarán tres años en esta categoría, pasando a la categoría de segunda al finalizar dicho plazo.

Para empezar a contar estos tres años se hará partiendo desde la fecha en que entren en vigor estas bases.

Tendrá esta categoría de tercera derecho a un aumento de la cuarta parte cada año, hasta los tres años, para su ascenso a segunda, de la diferencia del jornal que disfrute y el de oficial de segunda.

Tanto para percibir este aumento anual como el definitivo para su pase a la categoría superior inmediata ha de demostrar aptitudes que lo justifiquen.

Art. 24. Serán ayudantes de máquina aquellos que conozcan el funcionamiento y manejo de todas o algunas de las máquinas empleadas para la fabricación de cajas y objetos análogos, tales como las de ondular picos y plegadizas, redondos y similares, sabiendo preparar por sí mismos los dispositivos sencillos de medida y regulación y precisando de la colaboración de los maquinistas de primera, segunda o tercera, para el reglaje y puesta en producción de las máquinas en que tales operaciones son más complicadas o delicadas.

Art. 25. El aprendiz de máquinas pasará a ayudante a los dos años de aprendizaje, aumentando su jornal una peseta cada año, con el que se colocará en la categoría y jornal de ayudante.

Art. 26. Maquinistas femeninos de primera serán aquellas que, dedicadas a trabajos en las máquinas de coser con alambre o a servir otras máquinas movidas por motor, tenga la pericia suficiente para evitar y corregir los entorpecimientos característicos de las primeras máquinas citadas y la destreza en el servicio de las segundas que proporcionen una producción eficiente. Tanto para estas maquinistas como para las de segunda y aprendizas de máquina será obligatoria la colaboración masculina para las operaciones de reglaje de medidas y puesta en marcha, etc., de las máquinas que lo requieran y para poner a pie de máquina y retirar los materiales pesados objeto de manipulación, cuidando el patrono de que el volumen y el peso de las cajas cuya factura y manipulación se encomiende a la mujer no exija de ésta un esfuerzo extraordinario e incompatible con las condiciones de su sexo.

Art. 27. Serán maquinistas de segunda aquellas obreras que, ejecutando trabajos de la misma naturaleza que las maquinistas de primera, no hayan alcanzado el suficiente conocimiento de las maquinistas para evitar y corregir los entorpecimientos característicos en las de coser con alambre, siendo su productividad inferior a la de las maquinistas de primera.

Art. 28. La aprendiz de máquina de coser que, llevando los seis meses de aprendizaje, no hubiese plaza de maquinista de segunda, esperará otros seis meses, y si tampoco la hubiera, se le aumentará el jornal de 0,50 pesetas cada año, hasta su equivalencia a la de segunda. Se entiende por aprendizaje haber cosido en las citadas máquinas ininterrumpidamente.

Art. 29. El maquinista femenino trabajará en las máquinas destinadas al ayudante, siendo movidas a motor, y necesitando en todo momento la colaboración del oficial para montaje y desmontaje de troqueles y cuchillas de las máquinas y medidas.

Art. 30. La aprendiz, para pasar a maquinista, llevará como mínimo dos años, aumentando su jornal una peseta cada uno de estos dos años.

Art. 31. Serán oficiales de lujo las que hagan exactamente igual que el oficial de lujo, menos el preparado.

Art. 32. Serán oficiales de primera las que realicen los mismos trabajos que el oficial de primera, menos el preparado.

Art. 33. Serán oficiales de segunda las que hagan toda clase de obra, a excepción de la de lujo.

Estas oficiales estarán tres años en esta categoría, pasando a la categoría de primera al finalizar dicho plazo.

Para empezar a contar estos tres años se hará partiendo desde la fecha en que entren en vigor estas bases.

Tendrá esta categoría de segunda derecho a un aumento de la cuarta parte cada año hasta los tres para su ascenso a primera.

Tanto para percibir este aumento anual como el definitivo para su pase a la categoría superior inmediata ha de demostrar aptitudes que lo justifiquen.

Art. 34. Se aplicarán a las ayudantas, aprendizas y aprendizas de entrada las mismas definiciones que se han convenido para estas categorías en el sexo masculino.

Art. 35.—Serán mozos los destinados a carga, descarga y transporte de mercancías, materiales, etc., al embalaje y desembalaje de mercancías y materiales y, en general, a las labores auxiliares propias de esta clase de obreros. No

podrán emplearse en ningún caso menores de dieciséis años para el desempeño de este cargo. Es obligatorio emplear mozos de los que aquí se especifican para el reparto a domicilio de obra y mercancías.

Art. 36. Los patronos que no tengan en todo tiempo más de cuatro obreros, sin incluir los aprendices, tendrán derecho a que los aprendices repartan durante cuatro horas diarias, dedicando las restantes a aprender el oficio; estos aprendices serán mayores de dieciséis años y tendrán una gratificación de 0,50 pesetas los días de reparto sobre los otros aprendices que no hagan reparto.

Todo patrono puede mandar a los aprendices a recados, siempre que no sea reparto.

Art. 37. La categoría de ayudanta adelantada se extinguirá, en el plazo de dos años, a partir de la aprobación definitiva de este contrato.

Las operarias de esta categoría percibirán como aumento de jornal la mitad de la diferencia de jornal que ganen en la actualidad del de la oficiala de segunda. En el segundo año percibirá el 25 por 100.

Art. 38. Las ayudantas adelantadas harán toda clase de obra, al igual que las oficialas de segunda y primera durante los dos años establecidos para la extinción de dicha categoría.

Art. 39. Las condiciones de eficiencia y buena calidad del trabajo de los obreros, apreciables por el patrono, determinarán, en correspondencia, aumentos en el jornal de aquéllos sobre los mínimos establecidos.

Art. 40. Las diferencias de criterio o las reclamaciones que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de estos artículos, referentes a ascensos, serán dirimidas por el Jurado Mixto.

Art. 41. Cuando un obrero sea ascendido de hecho, continuará, por espacio de un mes, devengando el mismo jornal que disfrutaba antes del ascenso. Pasado este plazo, percibirá el jornal mínimo asignado a la categoría a que ha ascendido. Si el jornal que devengaba el obrero antes de su ascenso fuese superior al mínimo asignado a la categoría inmediata superior a que asciende, este jornal seguirá siendo el mismo y no rebajado a dicho mínimo.

Art. 42. Para cubrir vacante transitoria por enfermedad o vacaciones, podrá designar el patrono a obreros de la categoría inmediata inferior a aquella en que la vacante se haya producido, sin que esto cree derecho a ascenso ni aumento de jornal.

Art. 43. Al entrar en vigor estas bases, los patronos deberán confeccionar la lista de clasificación con arreglo a las categorías que en ellas se reconocen de todo el personal de sus fábricas.

En estas listas, bajo los epígrafes correspondientes a cada una de las categorías, constarán los nombres y apellidos de los obreros comprendidos en ellas; el orden de inserción de cada uno de los obreros corresponderá, dentro de cada categoría, a la cuantía del jornal que devenguen, de mayor a menor. Entre obreros del mismo jornal y categoría se dará preferencia al de mayor antigüedad en el disfrute de este jornal. De estas listas, confeccionadas por triplicado, un ejemplar se remitirá, firmado y sellado por el patrono, al señor presidente del Jurado Mixto; otro ejemplar se pondrá en sitio visible de la fábrica, para conocimiento de los obreros, y otro quedará en poder del patrono.

Art. 44. Aquellos patronos que, al entrar en vigor estas bases, tuvieren asignado a sus obreros jornales superiores a los mínimos correspondientes a las distintas categorías estipuladas en ellas, quedan obligados a mantener la cuantía de estas bases.

TITULO CUARTO

Jornada.

Art. 45. La jornada máxima legal para todos los obreros será la de cuarenta y ocho horas semanales, libremente distribuidas entre los seis días de trabajo de la semana, siempre que en ellos no se haga más interrupción que la del tiempo concedido para comer, ni se rebase el límite de nueve horas diarias.

Art. 46. Cuando circunstancias extraordinarias así lo exijan, podrá ampliarse la jornada diaria de trabajo dentro del límite y con los aumentos de jornal para ellas establecidos en las disposiciones del Poder público vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Art. 47. Queda absolutamente prohibido el trabajo en domingo.

Art. 48. Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias los sábados, salvo en caso de fuerza mayor. De trabajarse, por excepción, en sábado horas extraordinarias, el recargo del jornal será para dichas horas del cien por cien. Teniendo en cuenta que el final de jornada será a las catorce.

Art. 49. Los obreros quedan en libertad de aceptar o no el trabajo en horas extraordinarias.

Art. 50. Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los obreros de ambos sexos menores de dieciséis años.

Art. 51. Se prohíbe la duplicidad de jornada de un obrero en una o distintas fábricas y el trabajo realizado por los obreros por su cuenta y en sus domicilios.

Art. 52. El horario de entrada y salida en la fábrica será fijado en cada casa por los patronos, haciéndolo saber a los obreros por medio de carteles fijados en sitio visible en los talleres y mandar éste al Jurado Mixto.

Art. 53. Se prohíbe el trabajo por cuenta de los patronos fuera de las fábricas.

Art. 54. No podrá obligarse a los obreros a que anticipen su entrada en la fábrica antes de la hora señalada, ni retrasar su salida después de la hora en que el trabajo termine, ya sea por el descanso de mediodía o a la terminación de la jornada.

Art. 55. El pago de jornales se verificará dentro de las horas de la jornada.

Art. 56. Salvo la dominical, no habrá otras fiestas, a los efectos de paro en el trabajo, que las de 1 de mayo y 25 de diciembre, y otras dos, que determinará cada patrono, a su elección, unas y otras sin abono de jornales.

TITULO QUINTO

De los despidos.

Art. 57. Serán causas justas de despido y, por tanto, privarán al obrero de la indemnización

por despido que más adelante se estipula, las que a continuación se detallan:

1.^a Falta repetida a las condiciones propias del contrato.

2.^a Embriaguez reiterada.

3.^a Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero, al patrono, a su familia, a sus representantes y a los compañeros de trabajo.

4.^a Sustracción en sus tres grados, de tentativa, frustración o consumación, de cuantos efectos pertenezcan al patrono o cualquier persona de la fábrica.

5.^a Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono a sus representantes dentro del oficio o relativas a él.

6.^a Actos de sabotaje o excitación a los mismos.

7.^a Actos de coacción ejercidos sobre los compañeros de trabajo.

8.^a Accidente o siniestro por causa probada de culpabilidad del obrero.

9.^a Tres faltas no justificadas del obrero al trabajo. A tal efecto se estimará como una falta la completa a todas las horas de la jornada de la mañana o de la tarde.

PAPELERAS REUNIDAS, S. A.

FABRICA DE PAPEL CONTINUO



Especialidad de la Casa:

PAPEL DE FUMAR

B A M B U

Papeles litos, «Couché», «Blanc-Fil», especial para Offset, Matizados, Parafina, Pergaminos y apergaminados, Secantes, Manilas y Sedas de todas clases - Película transparente «Cristafina» y Celulosa

Casa central: **Alcoy**

Sucursal en Madrid:

CAÑIZARES, 10

Teléfono 13.849

“EL PAJARO AZUL”

Fábrica de cartones de CAROLINA BERCEUERO

Paseo de los Melancólicos, 26 - Teléfono 70642 - MADRID

SECCION DE NOTICIAS

FE DE ERRATAS

En el número del pasado abril se deslizaron algunas equivocaciones, y por esto reproducimos a continuación los respectivos párrafos, poniendo de cursiva lo que se ha variado en ellos.

En el artículo *Las dos maneras de trabajar*:

"En lo que se refiere a España, no podemos exceptuarnos de esta general dolencia; salvando excepciones, también tenemos que confesar la misma falta de interés por instruirse profesionalmente, interés o entusiasmo que es lamentable sobre tanto en los jóvenes para otras actividades, entre las que se destaca el fútbol, en el que son incansables, y la política, para la que a algunos se les puede decir que no tienen la edad."

En el artículo *¿Jean Gutenberg o Jean Brito?*:

"¿Quién era Gutenberg, o, mejor dicho,

Jehan Gensfleisch de Gutenberg? Un gentil-hombre de Maguncia, nacido en el país del Rin hacia 1400, contemporáneo, por consiguiente, de nuestra Juana de Arco, muerto en 1468; ..."

"Es probable que el francés Guillermo Fichet, al referirse en su carta a Roberto Gaguin a los propósitos de los tipógrafos venidos de Maguncia a París, no pensaba, de ninguna manera, en ser el propagandista de una noticia falsa; decía lo que sabía, lo que había sido confirmado; hablaba según los datos que tenía."

"N. DEL T.—Como una curiosidad histórica hemos traducido de *Le Courrier du Livre* este artículo y el anterior."

(Estas tres últimas palabras sobran, pues es que primeramente se mandó a la imprenta con intención de publicarlo en dos números y después se ha publicado en uno sólo.)

VIUDA DE MANUEL AMILLO - CURTIDOS - ARTICULOS PARA ENCUADERNACIÓN

MADRID - Fuentes, 10 - Teléfono 14467

Señores que subvencionan este Boletín

(DE ENERO A DICIEMBRE 1935)

IMPRESORES

UNIÓN POLIGRÁFICA, S. A.
San Hermenegildo, 32 - Tel. 31225

HELIOS
Palafox, 20 - Teléfono 35030

SINDICATO DE PUBLICIDAD
Barbieri, 8 - Teléfono 15858

MANUEL GARCÍA GÓMEZ
Juan de Mena, 2 - Teléfono 14811

GRÁFICAS REUNIDAS, S. A.
Hermosilla, 96 - Teléfono 54718

SÁEZ HERMANOS
Buen Suceso, 12 - Teléfono 36327

EDITORIAL LUZ Y VIDA
Francisco de Ricci, 9 - Tel. 31583

JESÚS LÓPEZ
San Bernardo, 19 - Teléfono 11452

SUCESORES DE RIVADENEYRA
Paseo de San Vicente, 20
Teléfonos 12936 y 18109

EDITORIAL CASTRO, S. A.
Agueda Diez, 10 (Carabanchel Bajo)
Teléfono Carabanchel 264

BLASS, S. A.
Núñez de Balboa, 25 - Tel. 52829

UNIÓN BOLSERA MADRILEÑA
General Lacy, 3 - Teléfono 73130

ERNESTO GIMÉNEZ, S. A.
Huertas, 16 y 18 - Teléfono 10820

HIJOS DE E. MINUESA
Ronda de Toledo, 20 - Teléf. 73945

NEUEVA IMPRENTA RADIO
Leganitos, 40 - Teléfono 12278

IMPRENTA REGINA
Lemus, 7 - Teléfono 19001

NUEVAS GRÁFICAS
Rodríguez San Pedro, 51 - Tel. 33029

LITÓGRAFOS

UNIÓN POLIGRÁFICA, S. A.
Sta. Engracia, 6 dup.^o - Tel. 33785

GRÁFICAS REUNIDAS, S. A.
Hermosilla, 96 - Teléfono 54718

SUCESORES DE RIVADENEYRA
Paseo de San Vicente, 20
Teléfonos 12936 y 18109

LITOGRAFÍA LIF
Santa Engracia, 115 - Teléf. 43606

EUSEBIO FERNÁNDEZ
Gonzalo de Córdoba, 17 - Tel. 30155

GRABADORES EN METAL

JOSÉ CAMÍNS ROS
Hortaleza, 42 - Teléfono 12468

JOSÉ L. ROKISKI
Carretas, 35 - Teléfono 24412

SUCESOR DE LUIS GÓMEZ
Ave María, 40 - Teléfono 74478

JOSÉ CARRASCO
Leganitos, 46 - Teléfono 36445

ANTONIO OLIVARES
Concepción Jerónima, 8. - Tel. 70053

MAURICIO SAN MARTÍN
Fuentes, 7 - Teléfono 10285

FOTOGRAFADORES

FOTOGRAFADO SALMEÁN
Pasaje de la Alhambra, núm. 3
Teléfono 15064

GRÁFICO HISPANO
Galileo, 34 - Teléfono 31021

SUCESORES DE RIVADENEYRA
Paseo de San Vicente, 20
Teléfonos 12936 y 18109

EDITORIALES

EDITORIAL CASTRO, S. A.
Agueda Diez, 10 (Carabanchel Bajo)
Teléfono Carabanchel 264

ENCUADERNADORES

TOMÁS ALONSO
Caños, 5 - Teléfono 95304

ÁNGEL RASO
Moratín, 46 - Teléfono 11799

UNIÓN POLIGRÁFICA, S. A.
San Hermenegildo, 32 - Tel. 31225

NÉSTOR ÁLVAREZ
Santa María, 36 - Teléfono 72264

CARLOS FALQUINA
Olivar, 16 - Teléfono 95129

ROGELIO R. LUNA
Campomanes, 12 - Teléfono 18762

ANICETO MATESANZ
Navarra, 3 - Teléfono 42061

MIGUEL AZNAR
Santa Isabel, 9 - Teléfono 74713

JACINTO LUNA
SUCESOR DE JUSTO LUNA
Cervantes, 9 - Teléfono 19763

GRÁFICAS REUNIDAS, S. A.
Hermosilla, 96 - Teléfono 54718

LARMORE
Manzana, 15 - Teléfono 19709

ENCUADERNACIÓN GÓMEZ
Argumosa, 10 - Teléfono 71654

FRANCISCO FERNÁNDEZ
Larra, 5 - Teléfono 36456

ENRIQUE Y JULIÁN RASO
Flora, 6 - Teléfono 13526

FRANCISCO GÓMEZ PINTO
Provisiones, 24 - Teléfono 77144

MARCELINO IRAVEDRA
Bastero, 24 - Teléfono 75593

CASA CALERO
SUCESOR, D. FRANCISCO LÓPEZ
Bárbara de Braganza, 5 - Tel. 34369

SUCESORES DE RIVADENEYRA
Paseo de San Vicente, 20
Teléfonos 12936 y 18109

RICARDO FRAILE
Relatores, 9 - Teléfono 17055

BALDOMERO MERCHANTTE
Yeseros, 6 - Teléfono 74722

ALBANO POSADA
Calle Conde Duque, 12 - Tel. 40517

MATEO LOBO
Amnistía, 1

FABRICANTES DE CAJAS DE CARTÓN

EMILIO CERDÁN
Segovia, 61 y 63 - Teléfono 70847

EMILIO LEGA
Veneras, 4 y 6 - Teléfono 22414

VIUDA E HIJOS DE J. MUÑOZ
Angel, 8 - Teléfono 72935

GONZALO VILLAMOR Y C.^a
Andrés Mellado, 42 - Teléf. 31229

CASADO HERMANOS
Arregui y Aruej, 11 - Tel. 71247

TINTAS PARA IMPRENTA Y LITOGRAFIA, S. A. E.



Marcas y procedimientos

CH. LORILLEUX Y C. IA

Tintas de Imprenta - Colores

Barnices - Pastas para rodillos

BARCELONA.-Cortes, 653

MADRID -Santa Engracia, 14

SEVILLA.-Cuesta del Rosario, 46

VALENCIA.-Cirilo Amorós, 72

BILBAO.-Ibáñez de Bilbao, 72

ZARAGOZA.-Coso, 48

MALAGA.-Martín García, 4 al 10

LA CASA MAS IMPORTANTE

Y ANTIGUA DEL MUNDO

14 GRANDES PREMIOS - 60 SUCURSALES Y DEPOSITOS - FUERA DE CONCURSO 16 VECES

Exposición Internacional de Barcelona 1929, Miembro del Jurado

Exposición Ibero-Americana de Sevilla 1929, Miembro de Jurado fuera de concurso

PROVEEDORES DE MATERIAL DE IMPRENTA

Almacenes de papel

Menéndez y Cañedo, Fuentes, 10.
Hijo de M. Espinosa, Concepción Jerónima, 16.
Ernesto Jiménez, Huertas, 16 y 18.
E. Catalá, Mayor, 46.--Papeles extranjeros.
Emilio Dogwiler, Olivar, 8.
José Reig Sagrera, Luis Vélez de Guevara, 10.
Hijo de Martín Pastor, Tetuán, 1, y Mariana Pineda, del 2 al 8.--Papeles para imprimir.--Especiales de edición.

Cintas y tirantes

Julián Ortega, Concepción Jerónima, 4.

Drogas y productos químicos

Narciso Roig, Calatrava, 17. Teléfono 72.433.
Manuel Riesgo, Desengaño, 22 y 24. Teléfono 16.134. Madrid.

Filetería de bronce alemana

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Fundiciones extranjeras

Società Nebiolo, Torino. Representante: Emilio Maestro Magalanes, 20. Madrid.

Fundiciones tipográficas

Richard Gans, Princesa, 63.
Lencina, San Bernardo, 116.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Máquinas para periódicos

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Material para encuadernación

Periquet Hermanos, Piamonte, 23.
Emilio Dogwiler, Olivar, 8.
Richard Gans, Princesa, 63.
Sucesor de Serra, Magdalena, 23. Teléfono 13.524. Pielés y telas de todas clases.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.
Nosworthy, S. A., Arrieta, 13.
Vda. de Manuel Amillo, Fuentes, 10.

Minervas automáticas

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Pastas para rodillos

Hijos de Perepérez, Pozas, 17.
Ch. Lorilleux y C.ª, Santa Engracia, 14.
Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Proveedores de Artes Gráficas

Roberto Regal, Alvarez de Castro, 42. primero. Teléfono 41801.
José Bleiberg, Ayala, 61. Tel. 55.667.

Talleres de fotograbado

Sucesores de Páez, Quintana, 33.
Gráfico Hispano (S. A.), Galileo, número 34.

Tipos de bronce para encuadernación

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Tipos de madera

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Tintas

Ch. Lorilleux y C.ª, Santa Engracia, 14.
Barcelona: Cortes, 653; Valencia: Cirilo Amorós, 90; Sevilla: Cuesta del Rosario, 46; Zaragoza: Coso, 48; Bilbao: Ibáñez de Bilbao, 12; Málaga: Marín García, 4.

(Tintas Van Son's, Hilversum). Richard Gans, Princesa, 63.
E. T. Gleitsmann, Dresden A. 16.—Representantes: Pascó Vidiella, Montgat (Barcelona); I. Villar Seco, Leganitos, 46, Madrid. Teléf. 34.881.

FUNDICION TIPOGRAFICA RICHARD GANS * MADRID

EN RELIEVE

en forma de magnífica y viva plasticidad resalta ante la vista del lector la línea compuesta con "Radio Lúmina", nuestra última creación. La hábil distribución de las tonalidades blanco, gris y negro da la sensación de impresión a varias tintas.

Cuerpos 36, 48 y 60

RADIO LUMINA